



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00175-00.

Para comenzar, ha de anotarse que, ante el actual estado en que se halla el expediente, **es conducente tener como notificado al accionado, bajo la figura de la conducta concluyente.**

Así, en aras de sustentar la descrita postura, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la comunicación de carácter personal y, en lo relevante, se produce si el respectivo participante de la contienda manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, considerándose notificado desde la fecha de presentación del memorial en el que esbozara tal manifestación, lo que ocurre en el evento concreto, teniéndose como enterado al reclamado a partir del 27 de octubre hogaño; fecha en la que fue anexado el soporte en el que el citado rogado expresó que se hallaba al tanto de la proferida orden de desembolso obligado (fls. 2 y 3, repositorio 13 del expediente digital).

Ahora, en ese escenario, en el marco de la implementada virtualidad, habría lugar a ordenar que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se remitiera copia del memorial petitorio, los anexos y del proveído por el cual se libró el mandato de pago, a la dirección electrónica del reclamado, con miras a que desarrollara los laboríos de contradicción, en el intervalo de ley.

Empero, se colige que tal actuación todavía no puede desarrollarse, en tanto que, en el mismo documento del que se viene tratando, la cooperativa convocante puso en evidencia que ella y el nombrado encartado arribaron a **un acuerdo de transacción**, encaminado a lograr la satisfacción de la obligación.

Empero, en ese contexto, dicha entidad se limitó a solicitar la cesación de las correspondientes cautelas, pese a que el denotado contrato surge como una herramienta orientada a **terminar extrajudicialmente el trámite** que se halla en curso o precaver una eventual controversia, mediante recíprocas concesiones de los implicados y **la disposición de la litis con efectos dirimentes y definitivos de cosa juzgada**. Por lo anterior, es que se pregona que **el pacto en referencia es un mecanismo alternativo de solución de conflictos**, por cuanto **permite culminar el derrotero adjetivo de forma civilizada y pacífica**, emergiendo al tiempo como una **modalidad**



anormal de finalización del trayecto emprendido.

En otras palabras, lo procurado por la agremiación suplicante se opone a la filosofía de institucionalización de la explicitada transacción, en tanto que plantea que la coerción se mantenga en vigor, pese a que ha surgido esa forma de finiquito del derrotero impartido. Esto, sin olvidar que mediante dicha alianza han sido variados los contornos, alcances, características y condiciones del pasivo perseguido, de suerte que en lo absoluto podría permanecer vigente la compulsión en los términos en que ha sido planteada.

De esta suerte, antes de emitir las determinaciones orientadas a consolidar la intervención del reclamado durante el juicio y a resolver lo atinente al levantamiento de las figuras precautorias, **es menester exhortar a la agrupación actora, en aras de que fije adecuadamente el horizonte y contenido de su petitoria; marco en el que tendrá que ejercer las herramientas de rigor, analizando con cuidado y detenimiento los elementos y componentes que esgrimirá, según las finalidades que ello impone.**

Así, con ese propósito, **se otorga a la colectividad incoante el intervalo de 5 días**, computados a partir de la publicación de la actual providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ JUEZ

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb24e93017f1b734c702f16888b4f0dda456238a7a17cb53f968220b8540ef**

Documento generado en 15/11/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>